

Quinta: Los elementos que se utilicen en el trabajo deberán tener las siguientes características técnicas:

Los programas podrán ejecutarse en cualesquiera de los equipos con que hasta la fecha han sido dotados los Centros participantes en el Proyecto Atena.

El sistema operativo bajo el que se ejecuten será MS-DOS, en su versión 2.1 o superiores.

El arranque del programa será a través de un fichero AUTOEXEC.BAT.

Si por las características del programa se requiriera o fuera más adecuada la utilización de algún dispositivo especial (ratón, tableta gráfica, etc.), se hará constar explícitamente.

Sexta: Se valorarán especialmente:

Las peculiares aportaciones didácticas consecuentes al uso del ordenador en el aula.

La facilidad de uso y la existencia de una tecla de ayuda.

La existencia de ejemplos dentro del programa, sugiriendo posibles aplicaciones didácticas en el aula.

Séptima: Los trabajos deberán tener entrada en el Registro del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa (CIDE), Ciudad Universitaria, sin número, 28040 Madrid, hasta el 15 de diciembre de 1989, presentándose por triplicado los materiales a que se hace referencia en los apartados a) y b) de la base tercera de esta convocatoria, acompañados de un sobre con nombre y dirección. En los casos en que la documentación estuviera escrita en un procesador de textos, también se enviará este soporte magnético.

Octava: El concurso será fallado antes del 15 de febrero de 1990 por un jurado constituido por:

Presidente: El Director general de Renovación Pedagógica.

Vicepresidentes:

El Director del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).

El Director del Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Educación.

Vocales:

Un representante del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias.

Un representante del Ilustre Colegio Oficial de Psicólogos.

Un experto en diseño de «software» designado por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Un funcionario del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa (CIDE), que actuará como Secretario.

Un representante del Centro de Recursos para la Educación Especial.

El Jurado podrá recabar información adicional de los autores del proyecto.

Novena: Los premios se abonarán mediante talón nominativo al titular del trabajo. En el supuesto de que el trabajo fuera obra de un equipo, el talón será extendido y entregado a quien figure como Director o responsable. Se entregarán también diplomas acreditativos a todos los miembros integrantes del equipo premiado.

Décima: Los títulos de los trabajos premiados serán dados a conocer públicamente en el tablón de anuncios del CIDE y comunicados directamente a los concursantes.

Los trabajos no premiados quedarán a disposición de sus autores hasta un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se hizo público el fallo del concurso.

Undécima: El Ministerio de Educación y Ciencia se reserva los derechos de publicación y utilización total o parcial de los trabajos premiados en todos los ámbitos educativos públicos del territorio nacional, sin perjuicio, en su caso, de la propiedad intelectual de los autores.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1989.-El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

17176 RESOLUCION de 14 de julio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 19.244, interpuesto ante la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, en relación con el

recurso contencioso-administrativo número 19.244, interpuesto por don Angel Salar Gálvez contra Orden de 24 de abril de 1989, por la que se anuncia convocatoria para la provisión de plazas de Asesores de formación permanente de Centros de Profesores en régimen de comisión de servicio mediante concurso de méritos.

Esta Subsecretaria ha resuelto emplazar para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 14 de julio de 1989.-El Subsecretario, Javier Matia Prim.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17177 ORDEN de 18 de julio de 1989 por la que se regula el reconocimiento específico de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas en el sector de los frutos de cáscara y algarroba conforme al artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y se establecen normas respecto a la ayuda suplementaria para la constitución de las citadas organizaciones.

El Reglamento (CEE) número 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, establece la Organización Común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, contemplando entre otras acciones la creación de organizaciones de productores que exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas sobre todo en materia de producción y comercialización.

El Reglamento (CEE) número 790/1989 del Consejo, de 20 de marzo, fija el importe de la ayuda suplementaria a tanto alzado para la constitución de organizaciones de productores así como el importe máximo de la ayuda para la mejora de la calidad y de la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y algarroba.

Las normas de aplicación de las medidas especiales que prevé el título II bis del Reglamento (CEE) número 1035/72 para los frutos de cáscara y las algarrobas han sido adaptadas por el Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión.

El Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Siendo necesario instrumentar la normativa interna complementaria, hay que considerar, por otra parte, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, la presente Orden reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Las Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas reconocidas al amparo del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que se dediquen a la producción y comercialización de frutos de cáscara y algarrobas y que deseen acceder al reconocimiento específico previsto por el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/72 del Consejo, habrán de formular la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio social, acreditando:

1. Haber incluido en sus Estatutos visados por el Organismo competente disposiciones que impliquen:

a) La obligación de efectuar la venta en común de la totalidad de la producción de frutos de cáscara y algarroba de sus socios.

b) Compromiso de los socios de permanecer en la Organización un período mínimo de tres años a contar desde el reconocimiento específico o desde su incorporación a la Organización si se hubiesen asociado con posterioridad al citado reconocimiento específico, así como de notificar, en su caso, su renuncia a la condición de socio con una antelación mínima de doce meses.

c) Disposiciones que garanticen a los productores el control de la Organización y de sus decisiones.

2. Justificar el número mínimo de miembros y el volumen mínimo de producción por producto y por región de producción de acuerdo con el anexo I del Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión.

3. Comprometerse por escrito a presentar el plan de mejora de la calidad y de la comercialización de conformidad con el título II del Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión.

4. Aportar las informaciones previstas en el anexo II del Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión.

5. Comprometerse a llevar una contabilidad separada para las actividades relacionadas con los frutos de cáscara y las algarrobas.

6. Aquellas Organizaciones de Productores ya constituidas que necesiten modificar sus Estatutos para obtener el citado reconocimiento específico deberán acompañar certificación acreditativa del acuerdo adoptado por el Órgano correspondiente de la Entidad, a efectos de la inscripción de la modificación en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas creado por Orden de 9 de marzo de 1987.

Art. 2.º Aquellas Entidades que no estando constituidas como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y que quieran obtener el reconocimiento específico previsto en el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/72, deberán constituirse como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas según lo dispuesto por el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, y cumplir además los requisitos señalados en el artículo anterior, apartados 1, 2, 3, 4 y 5.

La solicitud de reconocimiento habrá de formularse ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su domicilio social la Entidad peticionaria.

En este supuesto, se tramitará y resolverá simultáneamente la constitución como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y el reconocimiento específico de conformidad con el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) 1035/72.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas respectivas remitirán los expedientes a la Administración del Estado, para su resolución, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales desde su presentación, acompañándose propuesta motivada.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decidirá sobre la concesión o denegación, en su caso, del reconocimiento específico con sujeción a los plazos y procedimientos previstos en el Reglamento (CEE) número 1035/72 y Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión.

Art. 4.º Las Entidades que obtengan el reconocimiento específico como Organizaciones de Productores de frutos de cáscara y/o algarroba y hayan presentado un plan de mejora de la calidad y de la comercialización aprobado por la Administración competente, percibirán, además de las previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1035/72, una ayuda suplementaria a tanto alzado cuyo importe se calculará en función de las cantidades de frutos de cáscara y/o algarrobas comercializados por la Organización de Productores durante la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico a razón de:

- 60 ECU/tonelada para el tramo inferior a 1.000 toneladas.
- 70 ECU/tonelada entre 1.000 y 2.000 toneladas.
- 75 ECU/tonelada por encima de las 2.000 toneladas.

La ayuda se abonará al final de la primera y de la segunda campaña de comercialización siguientes a la fecha de su reconocimiento.

Art. 5.º Al finalizar la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico, las Organizaciones reconocidas deberán presentar en el plazo de dos meses, por triplicado, ante la Comunidad Autónoma donde radique su domicilio social, la documentación siguiente:

- a) Solicitud de la ayuda suplementaria correspondiente a la primera campaña de comercialización.
- b) Resumen de facturas de las ventas correspondientes a la mencionada campaña.
- c) Justificantes acreditativos de estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Análogamente, al finalizar la segunda campaña de comercialización siguiente a su reconocimiento específico, las Organizaciones reconocidas deberán presentar en el plazo de dos meses, por triplicado, ante la Comunidad Autónoma donde radique su domicilio social la siguiente documentación:

- a) Solicitud de la ayuda suplementaria correspondiente a la segunda campaña de comercialización.
- b) Justificantes acreditativos de estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Art. 6.º La Comunidad Autónoma procederá a verificar la documentación presentada y al levantamiento de las actas a que hubiere lugar, dando traslado de dicha documentación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que, en su caso, procederá a ordenar el pago correspondiente.

Art. 7.º Los beneficiarios de las ayudas recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar cuantos datos e información resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Art. 8.º Antes del 1 de noviembre de cada año las Organizaciones de Productores presentarán ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma una actualización de la información contemplada en el artículo 1.4 de esta Orden. Las Comunidades Autónomas remitirán de inmediato esta información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos previstos por el artículo 5 del Reglamento (CEE) número 2159/89 de la Comisión.

Art. 9.º La falsedad o inexactitud de los datos consignados en las solicitudes o documentos justificativos, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la pérdida de subvenciones o devolución de las indebidamente percibidas aumentadas por el interés legal del dinero desde el momento de su percepción, con independencia de las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Entidades que obtengan el reconocimiento específico con anterioridad al año 1992 podrán solicitar anticipos a cuenta de la ayuda suplementaria prevista en el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) 1035/72, hasta un máximo de dos tercios de las cuantías especificadas en el artículo 4.º de la presente Orden.

Para cada Organización reconocida se considerará el valor de las ventas realizadas por la Organización durante la campaña 1988/89 o por sus socios, si fuese de creación posterior, a efectos del cálculo del anticipo correspondiente a la ayuda suplementaria establecida para la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico.

Análogamente, se considerará el valor de las ventas realizadas durante la campaña 1989/90 a efectos del cálculo del anticipo correspondiente a la ayuda suplementaria establecida para la segunda campaña de comercialización siguiente a la fecha de su reconocimiento específico.

Excepcionalmente, podrá considerarse a efectos de concesión de anticipos el valor medio de las ventas realizadas por la Organización de Productores, o por sus socios, si fuese de creación posterior, durante las tres últimas campañas anteriores al reconocimiento específico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17178 ORDEN de 18 de julio de 1989 por la que se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

El Reglamento (CEE) 1035/72 del Consejo establece en su artículo 14, quinto, ayudas a las Organizaciones de Productores de frutos de cáscara y/o algarrobas que presenten un plan de mejora de la calidad y de la comercialización, que deberá ser aprobado por el Estado miembro, cuyas cuantías máximas se determinan en el R(CEE) 790/89 del Consejo.

Por otra parte, las normas de aplicación de las medidas especiales que prevé el título II bis del Reglamento (CEE) número 1035/72 para los frutos de cáscara y las algarrobas han sido adoptadas en el Reglamento (CEE) 2159/89 de la Comisión.

Siendo necesario instrumentar la normativa interna complementaria, hay que considerar, por otra parte, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, la presente Orden reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Tendrán derecho a las ayudas establecidas en el artículo 14, quinto, del R(CEE) 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y R(CEE) 790/89 del Consejo, de 20 de marzo, relativo al plan de mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas, las Organizaciones de Productores:

Que hayan sido objeto de un reconocimiento específico en las condiciones establecidas en la Orden de 18 de julio de 1989 por la que se regula el reconocimiento específico de las Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas en el sector de los frutos de cáscara y/o algarroba, conforme al artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y se establecen normas respecto a la ayuda suplementaria para la constitución de las citadas Organizaciones.

Que tengan aprobado un plan de mejora de la calidad y de la comercialización conforme a lo dispuesto en la presente Orden.